

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 6/2024**

Medidas Cautelares No. 1028-23
Brenda Evers Andrew respecto de los Estados Unidos de América
26 de febrero de 2024
Original: inglés

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de noviembre de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Sandra Babcock, John T. Carlson y Josh C. Toll (“la parte solicitante”). La solicitud instó a la Comisión a que requiera a los Estados Unidos de América (“el Estado” o “Estados Unidos”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Brenda Evers Andrew (“la propuesta beneficiaria”), quien actualmente enfrenta el riesgo de ejecución inminente en el estado de Oklahoma. Esta solicitud está vinculada a la petición P-1035-21, en la que la parte solicitante denunció violaciones del artículo II (derecho a la igualdad ante la ley), el artículo XVII (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos civiles), el artículo XVIII (derecho de justicia), el artículo XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y el artículo XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración Americana” o “la Declaración”).

2. De conformidad con el artículo 25(5) de su Reglamento, la Comisión solicitó información adicional a la parte solicitante, que presentó su respuesta el 4 de diciembre de 2023. Posteriormente, la CIDH solicitó información al Estado el 19 de diciembre de 2023 y reiteró la solicitud el 4 de enero de 2024. El Estado presentó sus comentarios el 5 de enero de 2024.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal de la señora Andrew de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que la señora Andrew sea ejecutada antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el fondo de su caso, cualquier eventual decisión quedaría sin efecto, lo cual resultaría en una situación de daño irreparable. En consecuencia, la Comisión solicita que Estados Unidos de América: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora Brenda Evers Andrew; y b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte contra la señora Brenda Evers Andrew hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE SOLICITANTE

A. Información aportada por la parte solicitante

4. La solicitud indica que la propuesta beneficiaria se enfrenta a un riesgo de ejecución inminente en el estado de Oklahoma. Según la solicitud, está recluida en el pabellón de condenados a muerte, en régimen de aislamiento, desde finales de 2004. El 21 de junio de 2007, su sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones Penales de Oklahoma (“OCCA”). La parte solicitante informó que habían agotado todos los recursos internos, salvo el de solicitar un recurso de revisión ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. Anticipan que, según el calendario de presentación actual, la propuesta beneficiaria podría recibir una decisión del Tribunal Supremo tan pronto como en marzo de 2024. En caso de que se rechace, el fiscal general de Oklahoma debe solicitar de inmediato una fecha de ejecución al Tribunal de Apelaciones Penales de Oklahoma.

i. Alegaciones de la defensa fallida de la propuesta beneficiaria

5. La parte solicitante informó que la señora Andrew fue condenada a muerte en septiembre de 2004 por integrantes del jurado del estado de Oklahoma por el asesinato de su exesposo. Alegaron violaciones del debido proceso durante el juicio de la señora Andrew. Se mencionó que el tribunal de primera instancia indebidamente permitió que los fiscales de la señora Andrew presentaran al jurado pruebas que eran inadmisibles, improcedentes y perjudiciales. En particular, la parte solicitante abordó que los argumentos presentados por los fiscales se basaban en una narrativa de género y discriminatoria. Por ejemplo, comunicaron que los fiscales repetidamente presentaron pruebas acerca de ropa que describieron como provocativa, describieron comportamiento insinuante y hablaron acerca de las relaciones sexuales pasadas de la señora Andrew como prueba de depravación moral. En su alegato de clausura, los fiscales agitaron su ropa interior, una tanga, ante el jurado mientras comentaban que no era el tipo de ropa interior que llevaría una viuda afligida. Se afirmó que el jurado emitió la sentencia de muerte bajo “influencia de la pasión, el prejuicio y otros factores arbitrarios”. A este respecto, la solicitud informaba de que dos de los cinco jueces del tribunal del Tribunal de Apelaciones Penales de Oklahoma habrían revocado su sentencia debido a pruebas inadmisibles.

6. En la solicitud también se afirmaba que el abogado de la señora Andrew no logró preparar el marco de su eventual condena y sentencia y no llevó a cabo una investigación de mitigación, permitiendo que la narrativa de género de la acusación dominara su juicio.

ii. Procedimientos de reparación posterior a la condena presentados por la propuesta beneficiaria

7. Habiendo agotado sus recursos judiciales estatales, la señora Andrew presentó una petición posterior a la condena para un recurso de exhibición personal (*habeas corpus*) en el tribunal federal de distrito en el Distrito Oeste de Oklahoma. El 9 de septiembre de 2015, el tribunal federal negó su petición sin celebrar una audiencia probatoria. La señora Andrew apeló la decisión ante el Tribunal Federal de Apelaciones del Décimo Circuito el 27 de diciembre de 2016. En este sentido, los especialistas¹ que apoyaron a la señora Andrew como amigos del tribunal (*amici*) argumentaron que el caso de Andrew es “un ejemplo excepcional de cómo la fiscalía del condado de Oklahoma utilizó los prejuicios de género para como arma envenenar el proceso contra una acusada que no tenía antecedentes penales, en un caso que no implicaba ninguna alegación de tortura o crueldad excepcional”.

8. El 21 de marzo de 2023, el Tribunal Federal de Apelaciones del Décimo Circuito confirmó la condena y sentencia de la señora Andrew. El 25 de agosto de 2023, el Décimo Circuito emitió una orden denegando su petición de nueva audiencia plenaria *en banc*. Por lo tanto, ha agotado todos los recursos internos, salvo el de solicitar un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo de EE. UU. Según la parte solicitante, este recurso es un proceso de revisión discrecional que se otorga en solo el 1 % de todos los casos.

9. La parte solicitante declaró que la señora Andrew quería presentar una petición de revisión ante la Corte Suprema de los Estados Unidos en enero de 2024. Se indicó que es probable que el Tribunal resuelva su petición en marzo o abril de 2024. En caso de que se rechace, la práctica del fiscal general de Oklahoma debe solicitar rápidamente una fecha de ejecución del Tribunal de Apelaciones Penales de Oklahoma. La parte solicitante agregó que Oklahoma tiene el mayor índice de ejecuciones per cápita de Estados Unidos², y que el fiscal general de Oklahoma busca activamente fechas de ejecución para los acusados condenados a muerte.

¹ La profesora de Sociología Susan Sharp, de la Universidad de Oklahoma y del Centro Appleseed de Oklahoma para el Derecho y la Justicia, la profesora de Derecho Valena Beety, de la Facultad de Derecho Maurer de la Universidad de Indiana y del Proyecto Inocencia Indiana, y la Amanda Potts, de la Universidad de Cardiff.

² Adam Kemp, *Oklahoma ejecuta a Phillip Hancock por un doble asesinato a pesar de la recomendación de clemencia de la Junta Estatal*, PBS (30 de noviembre de 2023), <https://www.pbs.org/newshour/nation/oklahoma-executes-phillip-hancock-for-a-double-murder-despite-state-board-recommendation-for-clemency#:~:text=Oklahoma%20has%20executed%20122%20people,per%20capita%20in%20the%20country>

10. Asimismo, indicaron que las solicitudes de clemencia pueden solicitarse a la Junta de Indultos y Libertad Condicional de Oklahoma (*Oklahoma Pardon and Parole Board*, PPB) y que todas las disposiciones favorables deben ser aprobadas por el Gobernador de Oklahoma. Al respecto, la parte solicitante informó que solo un condenado a muerte fue indultado por recomendación del PPB. De hecho, solo cinco peticiones de clemencia en el corredor de la muerte recibieron la aprobación del gobernador en Oklahoma en los últimos 46 años.

iii. Alegaciones relativas a violaciones de la Declaración Americana

11. El 9 de julio de 2021, a la espera de una decisión, la parte solicitante presentó una petición ante la CIDH. En la petición, la señora Andrew alegó, en primer lugar, que Estados Unidos violó su derecho a la igualdad y a la no discriminación en virtud del artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“DADDH”), y su derecho a un juicio justo y a un tribunal imparcial en virtud de los artículos XVII y XXVI, al emplear estereotipos basados en el género para condenarla a muerte. En segundo lugar, alegó que Estados Unidos violó su derecho a un juicio justo en virtud del artículo XXVI al impedir que varios testigos críticos declararan en su favor. En tercer lugar, la señora Andrew argumentó que sus abogados brindaron asistencia ineficaz al no investigar y comentó que presentaron pruebas atenuantes, lo cual viola los artículos XVIII y XXVI de la DADDH. En cuarto lugar, alegó que, al mantenerla en aislamiento prolongado mientras espera su ejecución, Estados Unidos la ha sometido a un castigo cruel, infame e inusitada y a tratos inhumanos, en violación de los artículos XXVI y XXV. Por último, la señora Andrew argumentó que los métodos de ejecución empleados por Oklahoma la someterían a un castigo cruel, infame o inusitado, en violación del artículo XXVI.

iv. Condiciones de detención actuales de la propuesta beneficiaria

12. En cuanto a las condiciones de detención, la parte solicitante afirmó que la propuesta beneficiaria ha estado en el pabellón de condenados a muerte durante 19 años. En este tiempo, estuvo en un régimen de aislamiento y en una celda de cemento de diez metros cuadrados durante 18 años. Se encuentra en un estado de los Estados Unidos que tiene una historia de errores durante las ejecuciones. Esto equivaldría a una pena cruel, inhumana y degradante que además podría calificarse como tortura. Desde que presentó su petición a esta Comisión en junio de 2021, las condiciones de reclusión de la señora Andrew no se han modificado.

13. Por último, la parte solicitante pidió medidas cautelares a fin de obtener la suspensión de la ejecución mientras la CIDH revisa el caso.

B. Observaciones del Estado

14. En su respuesta, el Estado notificó que la solicitud de información relativa a la solicitud de medidas cautelares fue remitida a la Procuraduría General del Estado de Oklahoma el 5 de enero de 2024. Asimismo, el Estado reafirmó su posición de que la Comisión carece de autoridad para exigir que los Estados adopten medidas cautelares y, como tal, en caso de que la Comisión adopte una resolución de medidas cautelares en este asunto, los Estados Unidos la tomaría en consideración y la interpretaría como una recomendación.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidas también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. Según este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones de gravedad y urgencia, en las que estas medidas son necesarias para evitar un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana”) han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión ha reconocido que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que no es necesario que los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares estén plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia.⁶

18. Como observación preliminar, la Comisión considera necesario destacar que, según su mandato, no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de las personas en relación con la presunta comisión de delitos o infracciones. Adicionalmente, no está en su mandato determinar por medio del presente mecanismo si el Estado ha incurrido en violaciones a la Declaración Americana como resultado de los hechos alegados. En este sentido, la Comisión reitera que, respecto a los procedimientos de medidas cautelares, solo le

³ Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II . Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez . Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros . Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II . Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. Asunto Luis Uzcátegui . Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas cautelares. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

corresponde analizar si la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación grave y urgente que presente un riesgo de daño irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento. Respecto a la petición P-1035-21, que alega violaciones a la Declaración Americana, la Comisión recuerda que el análisis de estas alegaciones se realizará de conformidad con los procedimientos específicos propios del Sistema de Peticiones y Casos y con las disposiciones pertinentes del Estatuto y del Reglamento.

19. Asimismo, la Comisión Interamericana recuerda que la pena de muerte ha sido objeto de estricto escrutinio dentro del sistema interamericano⁷. Si bien la mayoría de los Estados miembros de la OEA han abolido la pena de muerte, una minoría significativa todavía se aferra a esta forma de castigo⁸. En cuanto a los Estados que mantienen la pena de muerte, existen una serie de restricciones y limitaciones establecidas en los instrumentos regionales de derechos humanos que los Estados están obligados a cumplir de conformidad con el derecho internacional⁹. Dichas restricciones y limitaciones se basan en el reconocimiento del derecho a la vida como derecho supremo del ser humano, y *condición sine qua non* del disfrute de todos los demás derechos, por lo que se requiere una prueba de mayor escrutinio para asegurar que cualquier privación de la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte cumple estrictamente con los requisitos de los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables, incluida la Declaración Americana¹⁰. En este sentido, la Comisión ha subrayado que el derecho al debido proceso juega un papel fundamental para garantizar la protección de los derechos de las personas condenadas a muerte. Para proteger las garantías del debido proceso, los Estados están obligados a garantizar el ejercicio del derecho a un juicio justo, asegurar el más estricto cumplimiento del derecho a la defensa y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación¹¹. En este sentido, la Comisión destaca que ha otorgado varias medidas cautelares a favor de personas condenadas a muerte, considerando tanto la dimensión cautelar como la tutelar del mecanismo de las medidas cautelares¹².

20. Con base en lo anterior, la CIDH procederá a analizar los requisitos reglamentarios sobre la señora Andrew con respecto a la dimensión cautelar.

21. En el presente asunto, la Comisión considera que se ha cumplido con el requisito de gravedad. La Comisión observa que según la Petición 1035-21 presentada por la parte solicitante, los procedimientos legales que condujeron a la sentencia de muerte de la señora Andrew no habrían cumplido con sus derechos a un juicio justo y al debido proceso legal. Al respecto, la parte solicitante alegó que su juicio incluyó estereotipos de

⁷ CIDH. Comunicado de Prensa No. 248/20. En el Día Internacional contra la Pena de Muerte en las Américas, la CIDH reitera su llamado a la abolición de la misma. 9 de octubre de 2020.

⁸ CIDH. La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrs. 12 y 138; CIDH. Comunicado de Prensa No. 248/20. En el Día Internacional contra la Pena de Muerte en las Américas, la CIDH reitera su llamado a la abolición de la misma. 9 de octubre de 2020.

⁹ CIDH. La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrs. 138-39.

¹⁰ CIDH. Informe No. 210/20. Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson (Estados Unidos de América), 12 de agosto de 2020, párr. 55; CIDH. Informe No. 200/20. Caso 13.356. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz (Estados Unidos de América), 3 de agosto de 2020, párrs. 44-45; CIDH. Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Lezmond C. Mitchell (Estados Unidos de América), 24 de agosto de 2020, párrs. 72-73.

¹¹ CIDH. La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 141.

¹² Ver al respecto: CIDH. Resolución 39/2023. Medidas Cautelares N° 303-23 Richard Moore respecto de los Estados Unidos de América 4 de julio de 2023; CIDH. Resolución 22/2023. Medidas Cautelares N° 176-23 Michael Tisius respecto de los Estados Unidos de América. 16 de abril de 2023; CIDH. Resolución 95/2020. Medida Cautelar No. 1080-20. Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América. 11 de diciembre de 2020; CIDH. Resolución 91/2020. Medida Cautelar No. 1048-20. Lisa Montgomery respecto de los Estados Unidos de América. 1 de diciembre de 2020; CIDH. Resolución 77/2018. Medida Cautelar No. 82-18. Ramiro Ibarra Rubí respecto de los Estados Unidos de América. 1 de octubre de 2018; CIDH. Resolución 32/2018. Medida Cautelar No. 334-18. Charles Don Flores respecto de los Estados Unidos de América. 5 de mayo de 2018 (en español); CIDH. Resolución 41/2017. Medida Cautelar No. 736-17. Rubén Ramírez Cárdenas respecto de los Estados Unidos de América. 18 de octubre de 2017; CIDH. Resolución 21/2017. Medida Cautelar No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de los Estados Unidos de América. 2 de julio de 2017; CIDH. Resolución 14/2017. Medida Cautelar No. 241-17. Asunto de Víctor Hugo Saldaño respecto de los Estados Unidos de América. 26 de mayo de 2017; CIDH. Resolución 9/2017. Medida Cautelar No. 156-17. William Charles Morva respecto de los Estados Unidos de América. 16 de marzo de 2017.

género y narrativa discriminatoria¹³. Se afirmó que el jurado emitió la sentencia de muerte bajo “influencia de la pasión, el prejuicio y otros factores arbitrarios”. En este sentido, la solicitud informaba de que dos de los cinco jueces del tribunal del Tribunal de Apelaciones Penales de Oklahoma habrían revocado su sentencia debido a pruebas inadmisibles. Adicionalmente, la parte solicitante declaró que los abogados de la señora Andrew brindaron una asistencia ineficaz al no investigar ni presentar pruebas atenuantes. Por lo anterior, la parte solicitante señaló violaciones a los artículos II (derecho a la igualdad ante la ley), XVII (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho a la justicia), XXV (derecho a la protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho al proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración Americana” o “la Declaración”).

22. Al respecto, si bien la imposición de la pena de muerte no está prohibida *per se* en la Declaración Americana, la Comisión ha reconocido de forma sistemática que la posibilidad de una ejecución en tales circunstancias es lo suficientemente grave como para permitir el otorgamiento de medidas cautelares a los efectos de salvaguardar una decisión sobre el fondo de la petición presentada¹⁴.

23. Con base en estos aspectos, y sin perjuicio de la petición presentada, la Comisión concluye que los derechos de la señora Andrew se encuentran *prima facie* en una situación de riesgo, debido a la posible ejecución de la pena de muerte y sus consecuentes efectos incluidos en la petición que actualmente se encuentra bajo análisis de la Comisión. Asimismo, la Comisión aún toma nota de los alegatos relativos a las condiciones de detención de la propuesta beneficiaria debido a su sentencia a la pena de muerte. Al respecto, se alegó que ha pasado 19 años en el pabellón de condenados a muerte, y pasó 18 años en régimen de aislamiento en una celda de cemento de diez metros cuadrados. En este sentido, la Comisión señala que, aunque no dispone de elementos adicionales para evaluar sus condiciones de detención, cree que es razonable considerar que esta situación puede repercutir en su salud.

24. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión observa que, desde una perspectiva cautelar, la parte solicitante destaca que se agotaron todos los recursos internos. Asimismo, la parte solicitante declaró que es probable que se programe su ejecución en marzo o abril de 2024. Aunque se planea presentar un recurso de revisión ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, y una solicitud de clemencia al gobernador de Oklahoma, existe poca posibilidad de que estas medidas prosperen. En vista de lo anterior, y ante la inminente posibilidad de que se aplique la pena de muerte, la Comisión considera pertinente adoptar medidas cautelares a fin de examinar la petición presentada.

25. La Comisión considera que el requisito de irreparabilidad se encuentra cumplido, en la medida en que el impacto potencial en los derechos a la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria constituye la situación máxima de irreparabilidad. Desde una perspectiva cautelar, la Comisión considera que si la señora Andrew es ejecutada antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de evaluar la petición P-1035-21, la decisión final quedaría sin efecto, puesto que la situación de daño irreparable ya se habría materializado.

26. Finalmente, la Comisión toma nota de la alegada falta de debido proceso relacionado con una narrativa de género. Requiere más bien un análisis de fondo para determinar posibles violaciones de la

¹³ Por ejemplo, comunicaron que los fiscales repetidamente presentaron pruebas acerca de ropa que describieron como provocativa, describieron comportamiento insinuante y hablaron acerca de las relaciones sexuales pasadas de la señora Andrew como prueba de depravación moral. En su alegato de clausura, los fiscales agitaron su ropa interior, una tanga, ante el jurado mientras comentaban que no era el tipo de ropa interior que llevaría una viuda afligida (ver párrafos 5 y 6).

¹⁴ CIDH. Caso Víctor Hugo Saldaño respecto de Estados Unidos (MC-241-17), Resolución 14/17 del 26 de mayo; Caso Williams Charles Morya, respecto de Estados Unidos (MC-156-17), Resolución 9/2017 del 16 de marzo de 2017; Caso José Trinidad Loza Ventura respecto de Estados Unidos (MC-304-15), Resolución 32/2015 del 29 de septiembre de 2015; Caso Samuel Moreland respecto de Estados Unidos (MC-37-14), Resolución 32/2014; Caso John Winfield respecto de Estados Unidos (MC-204-14), Resolución 16/2014 del 6 de junio de 2014; Caso Russell Bucklew y Charles Warmer respecto de Estados Unidos (MC-177-14), Resolución 14/2014 del 20 de mayo de 2014. Todas las decisiones disponibles en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

Convención Americana y otros instrumentos aplicables, que la CIDH podrá llevar a cabo a través de la petición P-1035-21.

IV. BENEFICIARIA

27. La Comisión considera como beneficiaria de la presente medida cautelar a Brenda Evers Andrew, quien se encuentra debidamente identificada en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

28. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la CIDH solicita que Estados Unidos de América:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora Brenda Evers Andrew; y
- b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte contra la señora Brenda Evers Andrew hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición.

29. La Comisión solicita al Gobierno de los Estados Unidos que informe, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de esta resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares consultadas y acordadas, y que actualice dicha información periódicamente.

30. La Comisión resuelve que, de conformidad con el artículo 25(8) de su Reglamento, el otorgamiento y adopción de la presente medida cautelar no constituye una determinación sobre el fondo del caso, sino que busca cumplir con sus objetivos de protección de derechos amenazados.

31. La Comisión encomienda a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a los Estados Unidos de América y a la parte solicitante.

32. Aprobado el 26 de febrero de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaría Ejecutiva